

EXPEDIENTE No. 020 2021 00427 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAURICIO DE JESÚS ANDRADE STERLING** CONTRA **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS S.A.S. PROENFAR S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se reprograma la fecha para emitir la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO DE ACOSO LABORAL SEGUIDO POR JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP MILTON ROBLES TOVAR Y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 1 de agosto de 2022, en el que se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23)**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2021 00476 01

de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YAMILE SÁNCHEZ**
CONTRA **YAMILE MOLINA PRIETO** en calidad de **PROPIETARIA DEL**
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MERCADO ÓPTICO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, en el que se resolvió la excepción previa de prescripción.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23)**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2021 00118 01

de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, en el que se negó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23)**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2020 00323 01

de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CIRO ORLANDO CÁRDENAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 14 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2021 00155 01

ESCRITURAL.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN EDITH MURCIA SALAZAR**
CONTRA **PANALPINA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RITA FERNEY CALDERÓN ICO**
CONTRA **JOSÉ MARÍA ROMERO VALERO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO BOTERO SUÀREZ** CONTRA
FORTNA COLOMBIA S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FLOR MARÍA FONSECA SALAMANCA** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAROLINA MOROS CHACÓN**
CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ABELARDO QUINTERO ORTÍZ**
CONTRA **INVERSIONES MABA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS** CONTRA **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a large, stylized circular flourish.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS RAMÓN SÁNCHEZ** CONTRA
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 11 2020 00051 01
Demandante: BLANCA YANED GARCIA BARÓN
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 28 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2020 00065 01
Demandante: OLGA CECILIA MARTINEZ DE TORRES Y MANUEL
 GUILLERMO TORRES NIÑO
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 05 octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00142 01
Demandante: LUIS AUGUSTO CAMPOS FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 28 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2020 00212 01
Demandante: NESTOR JULIO TINJACA CRISTANCHO
Demandado: CONSTRUCCIONES PORTOBELLO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 28 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2018 00615 01
Demandante: ALCIBIADES GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 28 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2017 00449 01
Demandante: HUGO WILSON LOZANO LIS
Demandado: ECOPETROL S.A llamado en garantía DISCOVERY
 ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A y SEGUROS DEL
 ESTADO.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 05 octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00143 01
Demandante: MARTHA MERCEDES OLMOS GARCIA
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A y
 COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 05 octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 41 2021 00270 01
Demandante: CARLOS ALBERTO MALDONADO CARVAJAL
Demandado: SKANDIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
15 de septiembre de 2022 00166

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 28 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2020-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS EDGARDO CASTRO MERCADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que erróneamente en el presente proceso, se incorporaron los archivos “05SentenciaTribunal” del proceso 39-2018-00393-01 y “08Memorial” del proceso 30-2020-00117-01, lo que conllevó a que el Juzgado de Origen ordenara la devolución del expediente a esta Corporación.

Así las cosas, se declara sin valor ni efecto la incorporación de las piezas procesales antes mencionadas, así mismo, se incorpora al expediente el archivo “10SentenciaTribunal” con la sentencia que corresponde al expediente bajo estudio. Como no existe ninguna otra actuación pendiente, se ordena la devolución del proceso al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 3 de mayo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia absolutoria proferida por el *A-quo*, dentro de las que se encuentra el pago de los perjuicios morales tasados en la demanda en cuantía de 200 S.M.M.L.V., suma que para la fecha del fallo de segunda instancia equivalen a \$200.000.000.00 -en atención a que el salario mínimo mensual vigente para dicha data es de \$1.000.000.00.- guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V

Exp. 23 2021 00187 02
María Elvinia Cano Olmos contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el I.D.R.D. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS** promoviese contra **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, COMINGEL S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- I.D.R.D., E INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 03 de enero al 15 de noviembre de 2017; y que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago del salario de los meses de mayo, agosto, octubre y noviembre de 2017, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, y aportes a seguridad social en salud, pensión y A.R.L.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

El **I.D.R.D.** al momento de contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas- IDEXUD, en la medida que suscribió con éste contrato interadministrativo 3859 de 2015 a fin de que adelantara la interventoría del contrato de obra 3817 de 2015, cuyo objeto contractual es *“realizar por el sistema de previo global fijo la interventoría técnica, administrativa y financiera de la construcción de la primera etapa del parque metropolitano del Porvenir COD-07-391 en Bogotá”* (fls. 158 a 161).

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, la A Quo consideró que **no había lugar al llamamiento en garantía**, como quiera que quien suscribió el contrato interadministrativo 3859 de 2015 con el I.D.R.D. y el tomador de la póliza de cumplimiento 17-44-101134964 con Seguros del Estado S.A. fue la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls. 200 a 202).

Frente a la anterior decisión, la apoderada del I.D.R.D. interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que no existe norma que limite el llamamiento en garantía; e IDEXUD fue el afianzador del contrato 3859 de 2015, y desarrolló de su obligación de interventoría era la encargada de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como verificar el pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que, debe responder por los perjuicios por su falta de interventoría (fls. 212 y 213).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

A través de auto del 19 de octubre de 2021, la A Quo **no repuso** su decisión inicial, aduciendo que el legitimado para hacer el llamamiento en garantía es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues fue esta entidad la tomadora de la póliza de cumplimiento 17-44-101134964; y que el IDEXUD carece de personería jurídica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados del I.D.R.D. y la INTERVENTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de no llamar en garantía al IDEXUD.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre' (...)."

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

DEL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la procuradora judicial del I.D.R.D., insiste en el llamamiento en garantía de IDEXUD, pues asegura que en virtud del contrato de interadministrativo 3859 de 20215, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen por la falta de interventoría de tal entidad.

Ciertamente, el artículo 65 del C.G.P., únicamente establece como requisitos para que se efectúe un llamamiento en garantía, los mismos requisitos exigidos para la demanda, los que en materia laboral se encuentran en los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., no siendo en tal sentido la legitimación de I.D.R.D. un presupuesto para efectuar tal llamamiento.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

En ese sentido, le basta a quien considera tener derecho legal a exigir a otro la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar al juzgador que resuelva sobre tal relación; de modo que, sólo cuando se logre evacuar el correspondiente acervo probatorio, se dicte sentencia, y de resultar esta desfavorable a los intereses del llamante en garantía, es dable resolver sobre la relación existente entre el llamante y el llamado en garantía.

De esta manera, sólo en caso de existir sentencia condenatoria contra I.D.R.D., se podrá determinar, si hay lugar a imponer condenas en contra de quien pretende llamar en garantía, caso en el cual se deberá acreditar la relación existente entre ambos, y si hay lugar a una indemnización de perjuicios o al reembolso total del pago que se tuviere que hacer como consecuencia de la condena impuesta.

Del mismo modo, y en atención a lo dispuesto en los prepuestos de la demanda, quien sea llamado en garantía debe gozar de personería jurídica y en tal sentido de capacidad para ser parte. Al respecto, el artículo 53 del C.G.P., dispone:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

En ese orden de ideas, se remite la Sala al llamamiento en garantía efectuado por la demandada **I.D.R.D.**, a la sociedad **IDEXUD**, encontrando que el certificado de existencia y representación que se allega es el de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl. 166), y no el del aludido instituto. Igualmente, se avizora en el contrato interadministrativo 359 de 2015 lo siguiente:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

“Entre los suscritos (...), quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (...), y quien para los efectos del presente contrato se denominará IDRD, por una parte y por la otra, WILLIAM MUÑOZ PRIETO (...), quien en su calidad de director nombrado por el rector mediante Resolución No. 365 del 27 de junio de 2012, actúa en nombre y representación del INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS “IDEXUD”, autorizado para la celebración de contratos, convenios y demás proyectos de extensión hasta los 2000 SMLMV, que fue creado mediante Acuerdo No.002 de 2000 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, institución de educación superior oficial, organizado como ente universitario autónomo, con régimen especial, identificada con N.I.T. 899.999.230-7, quien para los efectos del presente contrato se denominará el CONTRATISTA, acordamos suscribir el presente contrato interadministrativo, previas las siguientes consideraciones (...)”

Es así como de lo transcrito es posible determinar que el **IDEXUD** fue creado mediante el Acuerdo 002 de 2000 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, por lo que para determinar si gozaba o no de personería era indispensable que se allegara el mismo; recuérdese que de conformidad con el artículo 177 del C.G.P. *“El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte”*.

En todo caso, de la lectura del aludido documento, se logra determinar que quien goza de personería jurídica como institución de educación superior, así como de N.I.T. 899.999.230-7 es **la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, no el **IDEXUD**, instituto que, se entendería, actúa en nombre de la aludida universidad, conforme a las directrices que ésta determinó el Acuerdo 002 de 2000 del Consejo Superior Universitario, por lo que, en tales condiciones, no sería dable el llamado en garantía del IDEXUD para que responda de las condenas que se pudieran imponer al I.D.R.D. o de los perjuicios que se pudieran ocasionar como consecuencia de las mismas.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2018-00382 -01
Demandante: **MILDRED PAOLA MARTÍNEZ MURGAS.**
Demandado: **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA Y OTROS.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** promoviese contra **MADERTEC LTDA. y solidariamente contra LUIS DANILO PÁEZ HUERTAS, MARLENY RATIVA PÁEZ y YULY PAOLA PÁEZ RATIVA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados y no pagados hasta el 5 de agosto del 2020 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago se verifique.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

1.2. Hechos:

Los trabajadores de la empresa MADERTEC LTDA., relacionados en el estado de cuenta anexo, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN S.A., durante la vigencia de la relación laboral; dicha sociedad incumplió con las autoliquidaciones y el pago de aportes mensuales correspondientes al concepto en mención, cálculo que ascendió a la suma de \$26.929.104, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de cuenta anexo; el hoy ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S.A., ni han acreditado las desafiliaciones de retiro de los afiliados por los que se cobra; la liquidación presentada por Protección S.A. contiene una obligación exigible a cargo de Madertec Ltda., la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 21 de abril de 2021¹, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* adujo que la comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la AFP preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que, revisado el plenario evidenció que la administradora no efectuó en debida forma el requerimiento a los demandados, pues se enunció que con dicha comunicación se anexaban los estados de deuda y, si bien a folios 66 a 73 del plenario se aportó documental con el título detalle de deuda por no pago de pensiones obligatorias, de estas documentales o de las demás allegadas, no se puede concluir que estas fueron efectivamente recibidas por los demandados, pues de ellas no se puede inferir que fueron anexadas y ni siquiera obra constancia de cotejo de recibido de esa documental, adicionalmente, tampoco puede inferirse qué valor fue objeto de requerimiento por concepto de capital y por intereses, pues del documento aportado, se advierte que la constancia de su remisión en la parte superior derecha impide verificar los valores objeto de

¹ Archivo 03

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

requerimiento a los accionados, aspectos que impiden tener por perfeccionado el requerimiento al deudor.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.², argumentó, en síntesis, que el despacho de primer grado ignoró normas como las contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de las cuales no se desprende o no hacen referencia a la obligatoriedad que señala el *a quo* en el auto que negó librar mandamiento de pago.

Indicó que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que la norma haga las exigencias adicionales que señala el despacho de primera instancia, máxime cuando la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda, previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, finalidad que se cumplió como se puede evidenciar con la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP Protección S.A.

Señaló que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo señala la empresa de correos, de conformidad con los soportes que se allegaron, comunicación en la que claramente se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados y relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, además, quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, no se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no viviera en dicho lugar, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

Expuso que dentro del expediente se encuentra el requerimiento realizado por esa AFP al deudor y que el mismo fue recibido por la ejecutada a la dirección de notificación judicial que registra en la Cámara de Comercio, esto es Calle 18 No. 96B-76 de la ciudad de Bogotá, con prueba de entrega del 27 de febrero de 2020, soporte que indica que fue entregado y recibido

² Archivo 04

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

por la ejecutada, con ello se acredita que del documento allegado como título ejecutivo complejo, se despende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la ejecutante, elaborado con los parámetros legales, con miras a no vulnerar derecho alguno del deudor.

Con relación al requisito de que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, señaló que ni la ley ni la jurisprudencia exigen tal requisito para librar mandamiento de pago, pues solo basta el requerimiento que indica la ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda y que entre a desvirtuarla.

Concluyó manifestando que, cualquier requisito adicional, como los que el juzgado de primer grado contrapone a la orden de pago solicitada, va en contravía de la ley y resultan una “cortapisa” para el cobro de aportes de pensión de los afiliados, y que la ley y la jurisprudencia, son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento efectuado por el fondo de pensiones, requisito que fue cumplido por esa AFP.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de diciembre de 2021, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si el título ejecutivo

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

aportado por la activa cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición,

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”³

4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así: en primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

“Artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Por su parte, el Decreto 1161, también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

³ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en sus artículos 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folio 75 del archivo 01 del expediente digital, obra comunicación de fecha 24/08/2020 dirigida por la ejecutante a la hoy ejecutada sociedad MADERTEC LTDA., a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal⁴ de esta última, esto es Calle 18 # 96B-76 de Bogotá, mediante el cual informa la mora en el pago de los aportes pensionales con corte al periodo de cotización 06/2020, por los afiliados y periodos relacionados en el estado de deuda que indica anexa a tal requerimiento.

Dicha comunicación fue remitida a la dirección antes mencionada, mediante correo, en el cual se indicó como

⁴ Fls. 62 a 66 Archivo 01

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

entregada dicha comunicación el 27/02/2020, tal y como se puede observar en el folio 75 del archivo 01 del expediente digital.

Medellin, Agosto 24 de 2020

Señor (a)
NIT 800096177
MADERTEC LTDA
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 18 NO. 96 B - 76
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

- Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización **06/2020**, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

REMITENTE Y DIRECCIÓN Protección SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800170424-3 Calle 49 No. 63-100 Piso 8 Medellín Urbs 230 7500 www.proteccion.com		0043903705000250	
CP 439037		Fecha de Admisión	
No se aceptan envíos bajo puerta.			
COMPUTEC DATA COURRIER		0043903705000250	
DATOS DESTINATARIO REPRESENTANTE LEGAL CALLE 18 NO. 96 B - 76 BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA			
CP 01_V_DATA COURRIER_DCM_BOGOTA_ESPECIALIZADA		ZONA 1.1 500025	
INMUEBLE		CONTADOR	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Medida
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Regocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Café	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros
OR		FECHA 1RA GESTIÓN	
Dirección Actualizado		27/02/2020	
		FECHA 2DA GESTIÓN	
		FECHA GESTIÓN FINAL	

Ahora bien. A folios 62 a 66 obra Certificado de Existencia y Representación legal de Madertec Ltda., de fecha 05 de noviembre de 2020 en donde se registra como dirección de notificaciones judiciales la **Calle 18 # 96B-76** de la ciudad de **Bogotá**.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante lo apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, frente al punto de alzada se concluye que le asiste razón al apelante, como quiera que se cumplió con los requisitos de ley relativos a la forma de notificar la comunicación o requerimiento de mora empleador moroso, pues se avizora que aquella comunicación por la cual PROTECCIÓN S.A. requirió en mora a MADERTEC LTDA. y que obra a folio 75 del archivo 01 del expediente digital fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada (fl. 62-66), razón por la cual ha de entenderse que dicho documento fue recibido por la sociedad hoy ejecutada, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que dicha dirección fue modificada.

Pese a lo anterior, la Sala mantendrá la decisión del A Quo, aunque por razones distintas a las que fundamentaron su decisión, por cuanto de una revisión minuciosa del documento o comunicación remitida a MADERTEC LTDA. y que fuera antes citada, se evidencian las siguientes particularidades: (i) La fecha de dicha comunicación data de **agosto 24 de 2020**, (ii) se indica que se registra una deuda por no pago de aportes con corte al periodo de cotización 06/2020, y (iii) la fecha en la que se consignó su entrega, conforme lo señalado por la empresa de correo, es del **27 de febrero de 2020**.

De lo anterior se desprende una incongruencia cronológica que no puede pasar desapercibida por la Sala, como quiera que, conforme lo antes señalado, la comunicación mediante la cual se pretende requerir en mora a la sociedad para el cobro de una presunta deuda **con corte al mes de junio del 2020** fue entregada en el mes de **febrero** de la misma anualidad, luego, resulta claro que el título ejecutivo adolece del requisito de **claridad**, pues tales imprecisiones dan lugar a equívocos, por lo

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

que el título ejecutivo adolece de uno de sus requisitos, lo que impide librar mandamiento de pago.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Sin COSTAS en segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas el auto de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Código Único de Identificación: 11001310503720210007701

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MADERTEC LTDA. Y OTROS

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** promoviese contra **SEGURIDAD UPACOL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente en contra de los socios **CARLOS HERNANDO ESPINOSA AGUDELO y JAIME ENRIQUE ESPINOSA REYES.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero del 2021 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago se verifique.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

1.2. Hechos:

Los trabajadores de la empresa SEGURIDAD UPACOL LTDA. en liquidación relacionados en el estado de cuenta anexo, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN S.A., durante la vigencia de la relación laboral; dicha sociedad incumplió con las autoliquidaciones y el pago de aportes mensuales correspondientes al concepto en mención, cálculo que ascendió a la suma de \$925.650.840, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de cuenta anexo; la hoy ejecutada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por la ejecutante, ni ha acreditado las desafiliaciones de retiro de los afiliados por los que se cobra; y que la liquidación presentada por dicha AFP contiene una obligación exigible a cargo de SEGURIDAD UPACOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 6 de agosto de 2021¹, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión el *a quo* refirió en primer lugar que el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por Protección S.A. No. 11259-21 y el requerimiento efectuado por la AFP el 17 de febrero de 2021 a los ejecutados, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el examen que corresponde, encontró que la dirección para efectos de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada corresponde a la carrera 27 A No. 53 A -04 de Bogotá, y que la AFP ejecutante remitió a esta dirección el requerimiento previo a los ejecutados solidarios – personas naturales Carlos Hernando Espinosa Reyes, Jorge Alberto Espinosa Reyes, Carlos Hernando Espinosa Agudelo y Jaime Enrique Espinosa Reyes; sin embargo, señaló que, al revisarse la guía de envío, no se puede constatar que este haya sido satisfactorio dado que en la misma se evidencia la anotación “*no reside*”, por lo que no existe certeza de que se haya notificado el requerimiento a estos y tampoco existe certeza de que al requerimiento previo haya sido adjuntado el estado de cuenta del que se pretende cobrar la obligación.

¹ Archivo 04

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

Señaló que se pretende el mandamiento ejecutivo de pago en base en un título complejo y, que si bien la liquidación de aportes hecha por el fondo de pensiones presta mérito ejecutivo por mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace el requerimiento extrajudicial, y en el presente caso, la parte ejecutada no tiene conocimiento del presunto requerimiento junto con los datos exactos de lo presuntamente adeudado, por lo que no puede entenderse agotada la notificación al deudor.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.², argumentó, en síntesis, que el despacho de primer grado ignoró normas como las contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5°, del Decreto 2633 de 1994, de las cuales no se desprende o no hacen referencia a la obligatoriedad que señala la *a quo* en el auto que negó librar mandamiento de pago.

Indicó que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que la norma haga las exigencias adicionales que señala el despacho de primera instancia, máxime cuando la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda, previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, finalidad que se cumplió como se puede evidenciar con la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP Protección S.A.

Señaló que el requerimiento fue recibido en la dirección registrada en la base de datos del fondo, la cual fue reportada por la sociedad ejecutada en los formularios de vinculación y/o afiliación, y que fue recibido satisfactoriamente como lo certifica la empresa de correos, de conformidad con los soportes que se allegaron, comunicación en la que claramente se indican los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados y relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, además, quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, no se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el

² Archivo 06

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

deudor requerido no viviera en dicho lugar, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

Expuso que dentro del expediente se encuentra el requerimiento realizado por esa AFP al deudor y que el mismo fue recibido por la ejecutada a la dirección que registra en la base de datos del fondo, esto es CR 6Ñ No. 13 A BIS – 29 de la ciudad de Valledupar, con prueba de entrega el 29/12/2020, soporte que indica que fue entregado y recibido por la ejecutada, con ello se acredita que del documento allegado como título ejecutivo complejo, se despende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la ejecutante, pues cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del CPTSS, con miras a no vulnerar derecho alguno del deudor.

Dijo que tampoco deben allegarse copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, pues ni la ley ni la jurisprudencia exigen tal requisito para librar mandamiento de pago, ya que solo basta el requerimiento que indica la ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda y que entre a desvirtuarla.

Concluyó manifestando que, cualquier requisito adicional, como los que el juzgado de primer grado contrapone a la orden de pago solicitada, va en contravía de la ley y resultan una “cortapisa” para el cobro de aportes de pensión de los afiliados, por los que el fondo de pensiones es administrador legal, por ello, sobre el entendido que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social y la jurisprudencia, son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento efectuado por el fondo de pensiones, requisito que fue cumplido por esa AFP, resulta claro que la obligación judicial es librar la orden de pago solicitada y no negarla con requisitos que la ley no dispone para su configuración.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 25 de enero de 2022, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si el título ejecutivo aportado por la activa cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,

o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”³

4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así: en primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

“Artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“**ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la

³ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folio 265 del Archivo 01 del expediente digital, obra

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante lo apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo de nuevo al de marras, se avizora que aquella comunicación por la cual PROTECCIÓN S.A. requirió en mora a SEGURIDAD UPACOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN y que obra a folio 265 del Archivo 01 del expediente digital fue remitida a una dirección distinta a la que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal sociedad, como dirección para efectos de notificaciones judiciales, lo que de suyo impone concluir que dicho documento no fue recibido por la sociedad que se pretende ejecutar, por las siguientes razones: en **primer lugar**, porque no se dio cumplimiento a la norma en cita, esto es remitir la comunicación a la dirección registrada para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguridad Upacol Ltda. en liquidación, y en **segundo lugar**, porque no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que dicha dirección fue modificada con posterioridad a al envío de la comunicación de requerimiento o constitución en mora, tampoco que la misma corresponda a alguna sucursal o agencia de dicha sociedad registrada para recibir notificaciones, , advirtiendo desde ya que el argumento esgrimido por el apelante en su

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

recurso , cuando afirma que el requerimiento se remitió a la dirección que obraba en sus bases de datos no es acompañado por las normas antes reseñadas, pues lo cierto es que la dirección oponible a terceros es aquella que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar.

Al punto, importante resulta destacar que, si bien las normas que establecieron las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de pensiones no señalaron un procedimiento específico o ritualidad para realizar el requerimiento en mora, no es menos cierto que, en asuntos de esta envergadura, mediante los cuales se pretende el cobro coactivo de unas sumas de dinero, debe estar acreditado en forma suficiente, y que no ofrezca duda alguna el conocimiento por parte de quien se pretende ejecutar de las obligaciones pendientes que le serán cobradas , con el fin de proteger el derecho de defensa y contradicción del presunto deudor moroso, máxime cuando la finalidad del requerimiento es poner en conocimiento la suma que presuntamente adeuda al fondo de pensiones para que esta sea avalada o controvertida, situación de la que surge el requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia.

Código Único de Identificación: 11001310501520210017801

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD UPACOL LTDA. Y OTROS

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **PORVENIR S.A.** promoviese contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes o cotizaciones a pensión obligatoria, sus intereses de mora y el pago de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, con fundamento en que la sociedad

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

ejecutada dejó de cancelar dichos emolumentos por los trabajadores y periodos que se indican en el escrito petitorio.

Así mismo, se pretende el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones, intereses de mora y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de los periodos que se causen con posterioridad.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 26 de abril de 2021, se dispuso:

“Primero. Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido frente a las obligaciones de los afiliados, y por lo tanto, se ordena su exclusión de la obligación contenida en el título base de recaudo, respecto de los siguientes trabajadores: Germán García Gómez, Leonardo Sánchez Giraldo, Luis Alberto Fonseca Hernández, Myriam Yicel Cabezas Jiménez, María Doris Morales Bocanegra, María Liliana Clopatofsky Camargo, Hernando Ardila Rivera, y Yesid Otero Mesino.

Segundo. Declarar probada la manera total la excepción de pago frente a las obligaciones de los siguientes afiliados, y por lo tanto se ordena la exclusión del título ejecutivo de los siguientes trabajadores: Eyda Cristina Castro Mazuera, Gladys Edilma Roa Huertas, María Catalina Fajardo Ruiz, María Victoria Suarez Castaño, Claudia Patricia Arias Jiménez, Vivienne Patricia Henao de Salgar, Sonia del Carmen Oviedo Urbano, Sandra Virginia Giraldo Briceño, Ingrid Vargas Beltrán, Gloria Esperanza Valderrama Tafur, Gladys Cortes Gualteros, Nohora Lucia Linares Sánchez, Martha Inés Zúñiga Pulido, Lina María González Turizo, Jenny Carolina Acosta Peña, Erika Andrea Tovar Tovar, Claudia Isabel Gómez Niño, Diana Marcela Hurtado Cardozo, Idris Gisela Florian Leiton, Maira Jimena Ávila Ávila, Enrique José Bedoya Saavedra, Alejandro Antonio Ortega González, William Eduardo González Monroy, Jorge Andrés Rodríguez Vargas, Orlando Delvasto Forero, Jaime Alberto Tayeh Cañón, Jean Paul Canosa Forero, William Alejandro Onofre Díaz, Edisson Jack Vera León, Paul Andrés Fernández Vargas, Juan Carlos Mojica Ortiz y Luis Fernando Garibello Peralta.

Tercero. Declarar probada parcialmente la excepción de pago frente a la obligación reclamada por los afiliados, por lo que se ordena la exclusión de los periodos y se concreta la obligación respecto de ellos en la siguiente forma:

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

- Carlos Albeiro Rodríguez Valderrama, continúa la obligación respecto del periodo correspondiente al mes de agosto del año 2001;
- Juan Carlos Covelli Escobar: se continúa con la obligación solo por el periodo de febrero de 1999;
- Gloria Inés Cano Rojas: se continúa con la obligación respecto del período del mes de enero del año 2002;
- Francisco Javier Molinares Pérez: se continúa con la obligación respecto del periodo del mes de septiembre de 2002;
- Foción Silva Carrillo: se continúa con la obligación respecto del período del mes de junio del año 2004;
- Edilberto Almanza Ortiz: se continúa con la obligación respecto del periodo del mes de junio y octubre del año 1999;
- Jesús Andrés Duarte Pinzón: se continúa con la obligación respecto del mes septiembre del año 2002; y
- Jairo Leonardo Mejía Portillo: se continúa con la obligación respecto de los aportes del mes de febrero 2001 y diciembre del año 2003.

Cuarto: Continuar adelante con la obligación respecto de los afiliados conforme a la obligación establecida en el título ejecutivo respecto de los siguientes trabajadores: Lilia Maritza Melo Lozano, Mónica María Calderón, Claudia Constanza Velásquez Convers, Jenny Andrea Gutiérrez Mora, Yujed Salame Gómez, Javier Gamba Silva, Pedro Leonel Sosa Neira y Julián Alberto Dávalos Díaz.

Quinto. Declarar no probada la excepción de prescripción, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

Sexto. Sin costas en la presente decisión, por el resultado parcial de las excepciones propuestas

Séptimo. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en esta providencia.

Octavo. Requerir a las partes en litigio a fin de que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 del CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.”

Como fundamento de su decisión, el *a quo* expuso, en síntesis, que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, tratándose de la reclamación de aportes pensionales emitidos por el empleador y que constituyen capital indispensable para la financiación y consolidación de la prestación pensional, no opera la prescripción, por cuanto los principios que inspiran la seguridad social están dirigidos a garantizar el derecho irrenunciable al reconocimiento de una pensión de vejez o de los riesgos que se generen en virtud de esos aportes.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Luego, procede a analizar las demás excepciones propuestas, efectuando un estudio para cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se solicita la ejecución, encontrando que para ciertos trabajadores se acreditó el pago de los periodos cobrados o algunos de ellos y en otros casos, no se puede admitir el cobro de la deuda ya que los periodos resultan ser no laborados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

Indicó que presentaba el recurso de apelación frente a los siguientes afiliados:

1. Carlos Albeiro Rodríguez Valderrama frente a los períodos cobrados en la liquidación del crédito de noviembre de 2000 y agosto de 2001, pues, si bien, como lo manifestó el Juez se encuentran a folios 340 y 344 planillas, estas no corresponden a los periodos que se están cobrando sino a otros diferentes, ya que el mes de noviembre dice diciembre y el de agosto dice septiembre del 2001, razón por la cual, mal haría en aplicarse esos pagos y dejándoles el vacío de no pago de otro aporte al afiliado, haciendo la aclaración que se están allegando planillas que corresponden a otros periodos de pago y que son una constante en varios periodos;
2. Yesid Otero Mesino, para los periodos de enero y febrero de 1998;
3. Juan Carlos Covelli Escobar, porque no se evidenció las planillas de pago y hay una planilla que ellos llaman “aporte de Colpatria”, pero corresponde a un periodo que no está siendo cobrado en el proceso;
4. Eida Cristina Castro Mazuera frente a los meses de agosto y noviembre de 2001 por lo que corresponden a otros periodos de pago;

5. Gladys Edilma Roa Huertas, pues no se evidencia tampoco planilla de pago a la entidad Santander;
6. María Catalina Fajardo, Claudia Patricia Arias Jiménez y Vivienne Patricia Henao de Salgar, para el periodo de noviembre de 2000 y agosto de 2001, por las mismas razones;
7. Sonia del Carmen Oviedo, para el mes de noviembre de 2000;
8. Gloria Inés Cano Rojas, por agosto del 2001 y enero del 2002;
9. Sandra Virginia Giraldo, para noviembre de 2000 y agosto del 2001, así como Ingrid Vargas Beltrán, Gladys Cortés Gualteros, Martha Inés Zúñiga Pulido y Nohora Lucia Linares Sánchez;
10. Gloria Esperanza Valderrama, no se evidencia el pago de diciembre de 2003 hecho a Horizonte;
11. Martha Liliana Clopatofsky Camargo, conforme a la sentencia se indica que ella inició en febrero de 1999 hasta junio del mismo año, sin embargo, nótese que el rango cobrado va de enero a septiembre de 1999, pese a que ingresó en febrero según se manifestó en la contestación de la demanda, persiste entonces la deuda por los periodos de febrero a junio de 1999;
12. Lina María González Turizo de noviembre de 2000 y agosto del 2001;
13. Erika Andrea Tovar Tovar, del periodo abril 2003;
14. Idris Gisela Florian Leiton, por noviembre del 2000;
15. Maira Jimena Ávila, el periodo agosto 2001 y la planilla allegada fue del mes de septiembre de ese año;
16. Enrique José Saavedra agosto del 2001 y la planilla allegada fue de septiembre de 2001;
17. Alejandro Ortega González, periodos de noviembre de 2000 y agosto del 2001, porque se allegaron planillas de otros meses;

18. William Eduardo González Monroy, abril y octubre de 1999, porque Colmena (sic) allegó planillas de meses que no son objeto de cobro;
19. Jorge Andrés Rodríguez Vargas, agosto del 2004, ya que anexan una planilla de un período que no corresponde que es septiembre de 2004;
20. Orlando del Basto Forero, ya que la planilla allegada es del periodo de septiembre de 2001 y el periodo cobrado es agosto del 2001;
21. Foción Silva Carrillo, periodos febrero del 2000 y diciembre del 2003 toda vez que no hay evidencia de soporte de pago para estos periodos;
22. Jean Paul Canoso Forero, para agosto del 2002 la planilla que anexan de Protección no corresponde al periodo que están cobrando;
23. William Alejandro Onofre Díaz, para el periodo noviembre 2000 y agosto 2001;
24. Edilberto Almanza Ortiz, pues no hay soporte de pago de los meses que se cobra en la liquidación del crédito;
25. Hernando Ardila Rivera, para los periodos agosto y octubre de 1998 a febrero de 1999, pues el afiliado por el cual se efectuó el pago tiene un número de documento distinto y el hecho de que tenga el mismo nombre no da razón para decir que es un homónimo y no es razón para acreditar el pago de ese afiliado;
26. Erickson León, para febrero del 2003;
27. Paul Andrés Fernández Vargas, periodo agosto del 2001, pues anexaron planilla de septiembre del 2001;
28. Jesús Duarte Pinzón, periodos noviembre del 2000 y septiembre del 2002;
29. Juan Carlos Mojica Ortiz para el periodo de julio y septiembre del 2001 y marzo del 2002;
30. Jairo Leonardo Mejía Portillo, para abril del 2004;
31. Luis Fernando Garibello Peralta, para el periodo de noviembre del 2000 y agosto del 2001.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Dice que, frente a los anteriores trabajadores, las planillas aportadas no corresponden a los periodos cobrados.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Indicó que su inconformidad radica en que, si bien el estudio de los casos fue juicioso, ello refuerza su tesis de la procedencia de la prescriptibilidad de los supuestos derechos o de la caducidad de la acción de cobro, ya que el estudio del juez demuestra la dificultad, de una parte para defenderse cuando se pretende cobrar unas supuestas deudas cuya causación supera incluso el término de 20 años, es decir, defenderse es casi que imposible, pues se está frente a una prueba “diabólica”, de guardar documentos durante décadas, por eso la insistencia de Central de Inversiones S.A. sobre la procedencia de la excepción de prescripción, ya que los fondos privados, e incluso Colpensiones se convierten en juez y parte con la historia laboral, con supuestos vacíos pensionales y constituyen un título ejecutivo que pretenden cobrar vía judicial, además con medidas cautelares.

Adujo que, llama la atención que el presunto requerimiento presentado por la ejecutante sería del 2017 y en este se hablan de 76 supuestos afiliados en mora, pero luego “desaparecieron” 20 y en la demanda presentada aparecen 56, lo que lleva a la pregunta “¿Qué sucedió con esos 20?”, entonces, para descartar la prescriptibilidad que se pretende reclamar, el juzgado cita la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero esta hace relación a otros casos, cuando se requiere de un capital para el reconocimiento y pago de una prestación económica respecto de un afiliado y por eso el elemento protector de esa jurisprudencia, pero aquí no hay demostración alguna de ese presunto capital adeudado para la formación del requerimiento de una prestación económica frente a unos afiliados que no sabemos si están vivos o pensionados, si recibieron devolución de saldos, entre otros, es decir que en este

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

caso no hay demostración alguna de que ese presunto capital se requiera para el reconocimiento de una prestación económica y menos de una vitalicia de vejez, además que es un argumento de fondo que se le ha planteado incluso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que rectifique esa posible jurisprudencia, pues los términos prescriptivos están sujetos a una estricta reserva legal, es decir, el legislador, y solamente él es quien puede disponer al respecto, no es ni la jurisprudencia ni la doctrina, ello en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que conforme a este se debe juzgar con base en leyes pre existentes y ante un aparente vacío legal hay que acudir a las normas que regulan la parafiscalidad, la laboralidad, la seguridad social y todas ellas establecen un término para el ejercicio de las acciones o para la prescripción de los derechos, ya sea de 3, 5 o 10 años, dependiendo si se acude al CPTSS, a las reglas relativas a la parafiscalidad o incluso al Código Civil.

Señaló que lo que no puede aceptarse es la imprescriptibilidad de los derechos y no la caducidad de las acciones, sujeto ello a que un particular como es el fondo privado de pensiones, ejerza cuando a bien tenga las acciones para “inflar un supuesto capital adeudado con unos monumentales intereses de mora”, enfatizando que en un estado social de derecho no es aceptable la imprescriptibilidad de derechos ni la no caducidad de las acciones y menos frente a particulares que tienen una posición dominante en el mercado, que tienen toda la asesoría jurídica y que tenían que cobrar las presuntas deudas de forma diligencia y oportuna y no después de 20 años.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de diciembre de 2021, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reiterar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por los apoderados de las partes.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón al *a quo* al haber declarado probada la excepción de pago, tanto total como parcialmente, frente a los trabajadores señalados en el recurso de apelación, así como al tener por no demostrada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

Del cobro coactivo de aportes a Seguridad Social

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así:

En primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 según el cual, le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

obligaciones del empleador y que para tal efecto, *“la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

La facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en sus artículos 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si

dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende, que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

PRESCRIPCIÓN

En materia laboral, el término prescriptivo se encuentra consagrado en el artículo 488 del CST, el cual dispone que los créditos derivados de una relación laboral prescriben a los 3 años, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 151 del CPTSS; sin embargo, este fenómeno extintivo de las obligaciones no resulta aplicable a los aportes o cotizaciones a pensión, tal y como de vieja data lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, en sentencia SL 738 de 2018 Rad. 33330, dicha Corporación indicó:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que *mientras el derecho pensional esté en formación*, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que *«...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación*

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Y más adelante, dijo:

“(...) se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario y, teniendo en cuenta los argumentos presentados en la apelación, sea lo primero señalar que esta Sala de Decisión comparte y acoge íntegramente el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de las acciones para el cobro de aportes a pensión, al resultar de la mayor relevancia, por la naturaleza de esa obligación, que se encuentra constituida por sumas destinadas a la financiación de un derecho imprescriptible y de valor trascendental, como lo es el derecho a la pensión, por ello, aunque respetables, no se comparten los argumentos expuestos por la parte ejecutada frente al particular, máxime cuando no fueron demostrados los supuestos sobre los cuales finca su recurso, esto es, que los afiliados por los cuales se cobran aportes ya se encuentran pensionados o que a estos les fueron devueltos los saldos de su cuenta de ahorro individual, prueba que resultaría relevante de conformidad con la jurisprudencia del órgano de cierre que circunscribe la permanencia de la obligación *“mientras el derecho pensional se encuentre en formación”*, razones por las cuales se desestimará el recurso de apelación de la ejecutada.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Así las cosas, procede la Colegiatura a estudiar los argumentos expuestos por Porvenir S.A. en su recurso, para lo cual procederá a estudiar, si fue o no demostrado el pago de los periodos que se señalan en la apelación por los afiliados allí reseñados.

Sea lo primero señalar que la seguridad social de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, se paga en el mes siguiente al de su causación, lo que se conoce comúnmente como mes vencido; así las cosas, el pago de aportes en pensión del mes de enero, se pagará en el mes de febrero y así sucesivamente.

Dicho lo anterior, procede esta Sala a estudiar uno a uno los afiliados y periodos referidos en el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., así:

- **Para el año 1998**

En cuanto al señor **Yesid Otero**, por quien se cobran aportes correspondientes a los meses de enero y febrero de 1998, la hoy ejecutada negó relación laboral alguna con la citada persona, por ello, ha de precisarse que la fuente de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social resulta ser la existencia de una relación de trabajo, ya que los aportes se causan o generan con la efectiva prestación del servicio; por ello, como quiera que el proceso ejecutivo laboral no es el escenario para discutir sobre la existencia o no de una relación de tipo laboral, al ser ello propio del proceso ordinario laboral, se concluye al verificarse el título ejecutivo base de la presente acción, que este adolece del requisito de **claridad** en lo que respecta al señor Yesid Otero, en la medida que el deudor no se encuentra identificado, pues la hoy ejecutada refiere que dicha persona, la cual se menciona en el título ejecutivo, no tuvo relación o vínculo laboral alguno con esta sociedad, verificándose que en el plenario no existe prueba alguna que soporte *la causa*

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

del cobro, esto es, una afiliación de dicha persona a tal fondo de pensiones por parte del ejecutado, por lo que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a Porvenir S.A., demostrar que en efecto existió afiliación o novedad alguna de vinculación de dicha persona por parte de Central de Inversiones S.A., situación que no acaeció, lo que avala la decisión de primer grado al declarar probada frente al señor Yesid Otero, la excepción de cobro de lo no debido.

En cuanto a **Hernando Ardila Rivera**, a folios 166 a 169 y 191 a 195, **fueron allegadas planillas donde se evidencia el pago de los meses de agosto de 1998 y febrero de 1999**, respectivamente; en estos documentos se menciona con número de identificación del señor Ardila Rivera la cédula No. 79.854.641 y en el título ejecutivo se indica como su identificación la cédula número 79.854.681, con lo que se evidencia una discordancia entre dichos números de identificación, argumento señalado por Porvenir S.A. para indicar que no puede tenerse como pagado los periodos antes mencionados, pues estos no corresponden al afiliado Hernando Ardila Rivera.

Ahora bien, pese a que ninguna de las partes arrimó copia del documento de identidad del señor Ardila Rivera, se tiene que, al revisarse con detenimiento las mentadas planillas (fls. 169 y 194) se identificó al señor Hernando Ardila Rivera con la cédula de ciudadanía No. **79.854.641**, sin embargo la discordancia puede provenir de un error de digitación ya que el nombre del afiliado sí corresponde y el error que se presenta en el número de cédula corresponde solamente a un número; adicionalmente, al revisarse planillas allegadas correspondientes a otros meses como la de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1998 (fl. 175, 180 y 185), así como la de enero de 1999 (fl. 189), se encuentra que dicho afiliado fue identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.854.641**, sin que esté requiriendo el pago de dichos meses, por lo que no entiende la Sala cómo Porvenir S.A., guardó silencio al respecto y sí pretende cobrar meses que

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

presentan el mismo número de documento de identificación del señor Ardila Rivera que aquellos que se reputan como cancelados.

Por ello, razón le asiste al juzgador de primer grado en tener como demostrados los pagos efectuados a nombre del señor Hernando Ardila Rivera para los meses de agosto de 1998 y febrero de 1999.

- **Para el año 1999:**

En cuanto a **Juan Carlos Covelli Escobar** a folios 164 a 165 se allegó planilla No. 1604526, donde se evidencia el pago de aportes a pensión para el mes de mayo de 1999, lo que también ocurre para el mes de julio, ya que fue allegada por parte del ejecutado la planilla 0347911 (fls. 247 a 248).

A folios 186 a 190, fue allegada planilla No. 3005569, la cual da cuenta del pago de aportes efectuado por la hoy ejecutada para el periodo enero de 1999, sin embargo, en la misma no se encuentra enlistado el señor Covelli Escobar, no obra constancia alguna del pago efectuado por dicho periodo a favor del mentado afiliado.

En cuanto a **Martha Liliana Clopatofsky Camargo**, fueron allegadas planillas donde se evidencian los pagos efectuados para los meses de febrero con planilla 1178936 (fl. 158-159), marzo con planilla 1178926 (fls. 156-157), abril con planilla 1178927 (fls. 146-148), mayo con planilla 1500512 (fls. 154-155) y junio con planilla 1500511 (fls. 152-153), por lo que acertada se encuentra la decisión de primer grado frente a esta afiliada.

Para **William Eduardo González Monroy**, a folios 146 a 150 obran planillas de pago No. 1178927 y 1179130, las cuales dan cuenta del pago efectuado para el periodo de abril y octubre de 1999.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Frente a **Edilberto Almanza Ortiz**, no obra prueba alguna del pago de los aportes para los periodos de junio y octubre de 1999, pues, si bien la ejecutada allega planillas 1604527 y 1179130 (fls. 152-153 y 149-150), correspondientes a los pagos por esta efectuados para dichas fechas, en los anexos no se encuentra relacionado el señor Almanza Ortiz.

- **Para el año 2000**

Para el afiliado, **Foción Silva Carrillo**, fue allegada planilla No. 1636276 (fls. 197-198), en cuyo anexo se evidencia el pago efectuado a favor del señor Silva Carrillo para el mes de febrero del año 2000.

En cuanto a la afiliada **Gladys Edilma Roa Huertas**, no se acredita el pago del periodo agosto del 2000, por ello, que se modificará el numeral tercero de la providencia apelada, para ordenar continuar la ejecución frente a esta afiliada para el periodo en mención.

Noviembre

A folios 238 y 239 obra planilla No. 1749504 y su anexo, evidenciándose, en este último, que se canceló, en el mes de diciembre del 2000, lo correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones para el periodo de cotización de noviembre del 2000, para los siguientes trabajadores: **Carlos Albeiro Rodríguez Valderrama, María Catalina Fajardo, Claudia Patricia Arias Jiménez, Vivienne Patricia Henao de Salgar, Sonia del Carmen Oviedo, Sandra Virginia Giraldo, Ingrid Vargas Beltrán, Gladys Cortés Gualteros, Martha Inés Zúñiga Pulido, Nohora Lucia Linares Sánchez y Lina María González Turizo.**

También, fue allegada planilla visible a folios 294 a 296, la cual da cuenta del pago de dicho periodo para los afiliados Idris

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Gisela Florian Leiton, Alejandro Ortega González, William Alejandro Onofre, Jesus Duarte Pinzón y Luis Fernando Garibello Peralta.

- **Para el año 2001:**

Marzo

Para **Edilberto Almanza Ortiz**, se evidencia a folios 203-204 planilla de la AFP Horizonte, en la que se demuestra el pago efectuado por este periodo.

Julio y septiembre

Frente al señor **Juan Carlos Mojica Ortiz**, fueron allegadas planillas Nos. 99-0220519 y 01-0801606, que dan cuenta del pago de los meses de julio y septiembre, respectivamente (fls. 199 a 202)

Lo mismo sucede con la afiliada **Gladys Roa Huertas**, para quien se acreditó el pago del periodo correspondiente a septiembre de 2001, con planilla visible a folios 251-252.

Agosto

A folios 242 y 244 y 298 a 301 obra planilla No. 20127621 y su anexo, evidenciándose, en este último, que se canceló, en el mes de septiembre del 2001, lo correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones para el periodo de cotización de agosto del 2001, para los siguientes trabajadores: Carlos Albeiro Rodríguez Valderrama, Eida Cristina Castro Mazuera, María Catalina Fajardo, Claudia Patricia Arias Jiménez, Vivienne Patricia Henao de Salgar, Gloria Inés Cano Rojas, Sandra Virginia Giraldo, Ingrid Vargas Beltrán, Gladys Cortés Gualteros, Martha Inés Zúñiga Pulido, Nohora Lucia Linares Sánchez, Lina María González Turizo, Mayra Jimena Ávila Ávila, Enrique José Bedoya

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

Saavedra, Alejandro Ortega González, Orlando del Basto Forero, William Alejandro Onofre, Paul Andres Fernandez Vargas, Luis Fernando Garibello Peralta.

Noviembre

Para **Eida Cristina Castro**, no fue allegada prueba alguna que acredite el pago efectuado para esta afiliada para noviembre de 2001, por lo que se modificará el numeral tercero de la providencia apelada, para ordenar continuar la ejecución frente a esta afiliada para el periodo en mención.

- **Para el año 2002**

En cuanto a la afiliada **Gloria Inés Cano Rojas**, no se allegó prueba alguna que demuestre el pago del periodo de enero del 2002.

Para **Jean Paul Canoso Forero**, a folios 249 a 250 obra planilla No. 206208382, la cual da cuenta del pago del periodo de agosto del 2002.

Lo mismo sucede para **Edilberto Almanza Ortiz**, ya que obra planilla de pago de los meses de abril y noviembre de 2002, las cuales obran a folios 205 a 206 y 208-209; también con **Jesús Duarte Pinzón**, frente al cual se demostró el pago del periodo de septiembre conforme planilla 02-1913800 de folio 207; y para **Juan Carlos Mojica Ortiz**, fue allegada planilla visible a folios 203-204 que demuestra el pago del periodo de marzo de 2002.

- **Para el año 2003**

Para **Gloria Esperanza Valderrama** y **Foción Silva Carrillo**, se demostró el pago del periodo de diciembre de 2003, conforme la planilla que obra a folios 218 a 220.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

En cuanto a **Edilberto Almanza Ortiz**, se demostró el pago del mes de julio, conforme planilla de folios 210 a 211, agosto con planilla visible a folios 212 a 213 y diciembre con planilla arrimada a folios 218 a 220.

Para **Erickson Vera León**, se demostró el pago del mes de febrero de 2003 (fls. 267-268) y para **Erika Andrea Tovar Tovar** se demostró el pago del mes de abril (fls. 255-256)

- **Para el año 2004**

Para el afiliado **Jorge Andrés Rodríguez Vargas**, fue acreditado el pago del mes de agosto, conforme planilla obrante a folios 231 a 232.

En cuanto a **Edilberto Almanza Ortiz**, se acreditaron los pagos de febrero a noviembre con planillas obrantes a folios 221 a 230 y 257 a 266, no sucedió lo mismo con el mes de diciembre, por lo que se modificara el numeral tercero para ordenar seguir adelante la ejecución frente a este afiliado y periodo.

Frente a **Jairo Leonardo Mejía Portillo**, se demostró el pago del mes de abril, como se evidencia con la planilla arrimada a folios 225 a 226.

- **Para el año 2005**

En lo que respecta a **Edilberto Almanza Ortiz**, no obra constancia de pago de los aportes correspondientes a los periodos de enero a marzo del 2005, por ello, **se modificará** el numeral tercero para ordenar seguir adelante la ejecución frente a este afiliado y periodo.

Conforme lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los aportes a seguridad social de los trabajadores dependientes se cancelan al mes siguiente de su causación, al revisarse las

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

planillas allegadas por la ejecutada, no se observa que le asista razón a Porvenir S.A. cuando en su recurso indica que se allegaron planillas que no corresponden a los periodos aquí cobrados, pues cada una de estas contiene un anexo en el que se evidencia claramente el periodo para el cual se está cancelado el respectivo aporte, por lo que la Sala evidenció que, en efecto fueron cancelados la mayoría de los periodos indicados por el *a quo* en su providencia, salvo algunos frente a los cuales no se allegó prueba o la planilla que demostrara el pago u otros para los que, si bien fue allegada la planilla correspondiente al mes cobrado, en la misma no se encontraba relacionado el afiliado por el cual se está ejecutando.

Por lo antes expuesto, se modificará el numeral tercero de la providencia apelada, para adicionar los siguientes periodos frente a los cuales ha de proseguirse la ejecución, respecto de los trabajadores que a continuación se discriminan:

1. Juan Carlos Covelli Escobar, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de enero de 1999;
2. Gladys Edilma Roa Huertas, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de agosto de 2000;
3. Eida Cristina Castro, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de noviembre de 2001;
4. Edilberto Almanza Ortiz, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de diciembre de 2004 y enero a marzo del 2005.

Frente a todo lo demás, la providencia apelada será confirmada.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se adicionan los siguientes afiliados y periodos, a efectos de seguir adelante con la ejecución:

1. Juan Carlos Covelli Escobar, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de enero de 1999;
2. Gladys Edilma Roa Huertas, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de agosto de 2000;
3. Eida Cristina Castro, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de noviembre de 2001;
4. Edilberto Almanza Ortiz, ordenándose continuar la ejecución, además, por el mes de diciembre de 2004 y enero a marzo del 2005.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310503720180035701

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several horizontal strokes below, representing the name Luz Patricia Quintero Calle.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA ARISMENDI BONILLA CONTRA
MEDICOS ASOCIADOS S.A. COOPSANAR CTA y OTRO**

RAD 001 2018 00139 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **la demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD CTA** contra el **auto** proferido el **8 de julio de 2022** por el Juzgado **1** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e59c3c3c66813e3b0408ac34ec4d3fcf9845c4a065c6e6a831259ccd35503**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM AUGUSTO MORALES SERRATO
CONTRA TEMPORAL SAS y S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S.**

RAD 002 2018 00187 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **9 de agosto de 2022** por el Juzgado **2** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a2ffdecd06fd1d69d835f8d1e9166115441d6bc765200778986b4bbbd8cd**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YASMÍN DELGADO PRADA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 002 2020 00042 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **la demandada OLD MUTUAL S.A. contra el auto** proferido el **26 de enero de 2022** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc4f47bf643de44cd4d147e5c3c6b84f4806e70254b8b0a8452a8c2d56290f**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY GARCIA ALARCON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 012 2021 00337 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **29 de agosto de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe8aa94bcd3353d3d589a592e419ab52e81a9ab4b61719b57e50683d18b029**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIX ALBERTO PAPURI VILLALOBOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 015 2019 00494 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **11 de agosto de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5845549604945dd15adabc69a6a268d7dede19d61cefd4f6bdac9ba8a68ce**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RICAURTE CONTRA CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA EN LIQUIDACION

RAD 015 2020 00287 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acec26ead4574d133011569e7c66bafba35f1d4b38b5e77477a1a93beec106d**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO PINEDA GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 019 2020 00447 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados de **COLPENSIONES y Colfondos S.A. contra la sentencia** proferida el **24 de junio de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff34e23129906e6bfb8615b7a2a0dca06b4db636dd48f10971d7167350da797**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRAN ALEXANDER PAEZ ROJAS CONTRA INDUSTRIAS INCA S.A.S.

RAD 023 2021 00164 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **17 de agosto de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ef0100cf1b5dacfd44fb4e752e69e9d6c27bb364cc0df0357175e7bdcf20f**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA LOPEZ AVILA CONTRA COLPENSIONES

RAD 023 2021 00398 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de la **demandada contra la sentencia** proferida el **17 de agosto de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07429d9bb7112e7e0e702e93eac297f47666b9d1bf7e7b163c5a91de5d3cba86

Documento generado en 14/09/2022 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMO JOSE ROZO VILLAMIL CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD 025 2015 00988 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **19 de abril de 2022** por el Juzgado **1** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21ccef1181bcce155611d31099dcf8ee5349f5222ee6de29487f8891b791a**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ RIOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 027 2020 00210 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddfd0079f01bf60eb77490729b38377c5e5a2f02557a9b58c85d5840b442ed3**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ALFONSO MOLINA CORDOBA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RAD 028 2018 00527 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c710b0c1480bc10bc462171fa6e139949f488a649e618d737de7a323e68ca**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ENRIQUE FILLIPO RUGELES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 028 2021 00226 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados de **COLPENSIONES y Porvenir S.A.** contra la **sentencia** proferida el **12 de agosto de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e60055ab41d562aeada941b2d205edd5773f8b3440628fa886891425305a10**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UILBERTO PARRA RODRIGUEZ CONTRA POLYBLEND S.A.S.

RAD 031 2022 00091 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **la demandada contra el auto** proferido el **3 de agosto de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4133335f6e85d803b4a99c9c086e7f2e4fbf50785ff5a0f7c923d9e22079**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA PLAZAS GALINDO CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD 032 2021 00295 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de la **demandante contra la sentencia** proferida el **1 de septiembre de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fdcde38613e5b4e1768e743020a40ba4e43cef65240f7e1605b303d7b5ee89**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL BERNARDO SILGADO BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 037 2019 00052 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados del **demandante, COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA contra la sentencia** proferida el **3 de mayo de 2022** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1704fd797a8c35d887334e118dc7c73cf66f7bf1364c8197dff72287e9726d79

Documento generado en 14/09/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INES CHAPARRO VEGA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 037 2020 00330 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **5 de julio de 2022** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12696fbafa40e3aa9d1e84894c58434cc10287325693313fbac838117cc33b0e**

Documento generado en 14/09/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO LOSADA PALENCIA CONTRA LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ BONILLA

RAD 038 2019 00833 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por el apoderado del **demandante contra el auto** proferido el **17 de agosto de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065e2b425e434e165febe309b87e786b687e4d732d158406561dc1e02341b6c**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ABEL GONZALEZ GUACANEME CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO

RAD 038 2021 00090 01

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentada por los apoderados del **demandante y la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A contra la sentencia** proferida el **12 de agosto de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d3935d8673a3afa055e2e660a3fb2f11d69e4ed1e4ccddca033408e1a8c88**

Documento generado en 14/09/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2017-368-01

DEMANDANTE: YULY PAOLA DAZA

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO Y OTROS

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 67770 del 31 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso negar el desistimiento de las pretensiones presentado por esta parte respecto de la sociedad Greenyellow Energía de Colombia S.A.S., argumentando que el desistimiento de las pretensiones respecto de Greenyellow fue radicado previo a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, aunado a ello, para el caso bajo estudio, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida de que se interpuso recurso extraordinario de casación por Phillips Colombia S.A.S., lo cual implica que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede construirse como juez de instancia.

Sobre el particular y si bien indica el recurrente que contrario a lo indicado por esta Corporación en providencia objeto de inconformidad, para la data en que elevó la solicitud de desistimiento de pretensiones respecto de la sociedad Greenyellow S.A.S., la sentencia de segundo grado no se encontraba en firme, lo cierto es que contrario a lo manifestado por este, la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, **sí gozaba de firmeza** respecto de dicha demandada, pues el recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria de la misma, fue radicado por parte de la demandada **Phillips de Colombia**, el que dicho sea de paso, posteriormente fue

desistido; aunado a ello, la solicitud de aclaración radicada por la sociedad Greenyellow S.A.S., si bien se resolvió con posterioridad a la radicación de la solicitud de desistimiento de pretensiones, lo cierto es que tal solicitud de adición únicamente se contrajo a indicar que no se había resuelto sobre el recurso de apelación interpuesto por Phillips de Colombia, escenario en el cual si hubiera salido avante dicha solicitud de adición, únicamente hubiera afectado los intereses de la sociedad en comento, razón de más para concluir que en el caso de Greenyellow S.A.S., la sentencia de segundo grado ya gozaba de ejecutoria y por ello, no se cumplen los presupuestos del artículo 314 del CGP, lo que impide acceder al desistimiento de pretensiones elevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

En uso de permiso
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00431 01 Proceso ordinario
Luis Fernando Gómez contra Colpesiones

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 166** del **15 de septiembre de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00556 01 Proceso ordinario
Onofre García Fandiño contra Constru Eléctricos H José H SAS**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00478 01 Proceso ordinario
Nancy Molina Lizcano contra Civil & Tech Ingenieros SAS y otra**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2021 00254 01 Proceso ordinario
Pedro Pablo Hernández Torres contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2021 00008 01 Proceso ordinario
Elda Francy Vargas Bernal contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 166** del **15 de septiembre de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2021 00030 01 Proceso ordinario
Norma Liliana Delgado Ortega contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00322 01 Proceso ordinario
Raul Santacruz López contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00624 01 Proceso ordinario
Omar Martin Correal contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2020 00479 01 Proceso ordinario
Edith Torres Vera contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2017 00204 01 Proceso ordinario
María Otilia Leguizamon contra Duflo Servicios Integrales SAS**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁹.

Para que tenga lugar la decisión programada en providencia anterior se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022.**

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00516 01 Proceso ordinario
Gloria Lucía Álvarez Pinzón contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

²¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2021 00135 01 Proceso ordinario
Laura Esther Rojas Martínez contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

²³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2021 00071 01 Proceso ordinario
Ruth Marina Camacho Camelo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

²⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00691 01 Proceso ordinario
María Constanza Escobedo Sicard contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

²⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2019 00082 01 Proceso ordinario
Hernando Delgado Huertas contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

²⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2021 00015 01 Proceso ordinario
Jimmy José Pava de la Ossa contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

³¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019 00444 01 Proceso ordinario
Manuel Antonio Bustos Álvarez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

³³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2020 00294 01 Proceso ordinario
Consuelo Cardona Martínez contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

³⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2017 00727 01 Proceso ordinario
Jorge Eliecer Conde Salcedo contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

³⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00250 01 Proceso ordinario
Luis José Torres Martínez contra Inversiones Colombo San Marcos
Ltda.**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

³⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00557 01 Proceso ordinario
Yaneth Gutiérrez Ramírez contra Empresa de Licores de
Cundinamarca**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁴¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00651 01 Proceso ordinario
Alfredo Lancheros Alcarcel contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴² Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁴³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2019 00498 01 Proceso ordinario
Aniceto García Torres contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁴ Providencia notificada en Estado No **166** del **15 de septiembre de 2022**.

⁴⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co